
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Verónica Minaya Hernández y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses, Nilson De la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes.

Recurridos: Julio César Pineda Pérez y High Quality Products, S. A.

Abogadas: Licdas. Dolores Gil Félix y Andrea José Valdez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de julio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Verónica Minaya Hernández y compartes, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0032826-5, domiciliada y residente en la provincia de Santo Domingo, República Dominicana; quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses, Nilson De la Cruz Mieses y Ángel Luis Mercedes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0593840-1, 001-0592497-1, 001-0592497-1, 001-0592515 y 001-1733226-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal No. 204, de Santa Cruz, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte; lugar donde la parte recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este recurso;

VISTOS:

El memorial de casación interpuesto, en fecha 31 de agosto de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado, en fecha 04 de octubre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de las Licdas. Dolores Gil Félix y Andrea José Valdez, abogadas de la parte recurrida, señor Julio César Pineda Pérez y High Quality Products, S.A.;

La solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 028-2017-SENT-174, suscrita por las Licdas. Dolores Gil Félix y Andrea José Valdez y recibida en la Secretaría de esta Corte de Casación en fecha 28 de noviembre de 2017;

La Resolución No. 1232-2018, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 03 de mayo de

2018, mediante la cual se ordena a la parte recurrida notificar a la recurrente la solicitud de caducidad de que se trata, así como también concede a la parte recurrente un plazo para contestar el pedimento de caducidad y depositar el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente

El Acto No. 0684/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a la parte recurrente, la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación interpuesto;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En ocasión de la demanda, interpuesta por los señores Verónica Minaya Hernández, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny Belki Franco, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis Del Carmen Vásquez Cruz, Jean-Baptiste Milouse, Josefa Altagracia Feliz Pérez, María del Carmen Osoria Fernández, Mirian María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Karla Rita Ogando Pérez y Zephyrin Marie Mimose, contra JNS High Fashion, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por las señoras Isaura Suriel Mateo, Jean-Baptiste Milouse, Josefa Altagracia Feliz Pérez, María del Carmen Osaria Fernández y Zephyrin Marie Mimose, contra INS High Fashion, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se acoge, y en consecuencia; a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena a la parte demandada, INS High Fashion, principal High Quality Products en intervención y cesionaria, a pagar a las demandantes: 1) Isaura Suriel Mateo: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 2) Jean Baptiste Milouse: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 3) Josefa Altagracia Feliz Pérez: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 4) María del Carmen Osoria Fernández: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 5) Zephyrin Marie Mimose: la suma de Sesenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con Tres Centavos (RD\$63,946.03), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad

(RD\$2,861.10); e) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); b) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés las demandas laborales principal y en intervención forzosa en cuanto a las señoras Verónica Minaya Hernández, María Alt. De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Anny Belki Franco De León, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Miriam María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana y Karla Rita Ogando Pérez, por haber recibido las mismas el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos; **Tercero:** Condena a INS High Fashion y High Quality Products, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Julián Morel Manzueta y María Minerva Fernández, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Excluye a Julio César Pineda, por ser las empleadoras entidades legalmente constituidas y con propia personalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por las señoras Verónica Minaya Hernández, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Marian María Suriel Cruz, Josefa Altagracia Feliz Pérez, Santa Sánchez Paulino, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny B. Franco, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Milouse Jean Baptiste, María del Carmen Osorio Fernández, Zephyrin Marie Mimose, Karla Rita Ogando Pérez, Germania Castillo Jiménez, Genny Ledesma Correa, de fecha 28 de enero de 2009, contra la sentencia número 00143-2008 de fecha 30 de junio del 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en consecuencia, 1) se modifica la sentencia impugnada en su párrafo primero ordinal a) para agregarles a las demandantes Verónica Minaya Hernández, María Alt. De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Anny Belki Franco De León, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Miriam María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana y Karla Rita Ogando Pérez, quienes devengaban un salario de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00) semanales, durante un tiempo en la prestación de servicios de 2 años, 3 meses y 2 días, por lo que le corresponden los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Ciento Veintisiete Pesos con Doce Centavos (RD\$7,127.12); 48 días de cesantía igual a la suma de Doce Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$12,217.92); 14 de vacaciones igual a la suma Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$3,563.56), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,951.60), seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos y Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro pesos con Ocho Centavos (RD\$36,394.08), para un total igual a la suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$62,254.28) moneda de curso legal, para cada una de las recurrentes enunciadas al principio de este párrafo; 2) se revoca en su totalidad el ordinal segundo de la sentencia apelada; 3) se revoca el ordinal cuarto y en esa virtud se incluye en el proceso al señor Julio César Pineda, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto a la forma se acoge la demanda en intervención forzosa interpuesta por las recurrentes contra el señor Samuel Song Park, y en cuanto al fondo se acoge también la demanda y se condena solidariamente al señor Samuel Song Park al pago de todos los valores que por esta sentencia se le reconozcan a las recurrentes; Cuarto: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses, Nilson De la Cruz Mieses, Julián Morel Manzueta y María Minerva Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 311, del 18 de junio del 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el

Tribunal a quo incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 04 de julio de 2017, siendo su parte dispositiva:

“Primero: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero de 2009, por las señoras Verónica Minaya Hernández, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Mirian María Suriel Cruz, Josefa Altagracia De Oleo Montero, Santa Sánchez Paulino, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny Franco, Paula Caridad Duran Morillo, Arelis Del Carmen Osoria Fernández, Zephyrin Marie Mimose, Karla Rita Ogando Pérez, Germania Castillo Jiménez y Genny Ledesma Correa; Segundo:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en cuanto en cuanto a la condenación solidaria de la empresa High Quality Products, S.A. y el señor Julio César Pineda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes”;*

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Falta de base legal; Segundo Medio:* *Desnaturalización de los hechos de la causa”;*

Considerando: que al tenor del artículo 643 del Código de Trabajo: *“en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;*

Considerando: que el artículo 639 del mismo código dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece lo que a seguidas se transcribe: *“Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;*

Considerando: que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue interpuesto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 31 de agosto de 2017, y notificado a la recurrida el día 01 de junio de 2018, mediante acto No. 1111/2018, diligenciado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala, del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Verónica Minaya Hernández y compartes contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de julio de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dolores Gil

Felix y Andrea José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.